



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

### **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

**Sentencia No. 076**

**TEMAS:**

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LOGRAR EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA - DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA DE LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO – EL SUBSIDIO DE VIVIENDA PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO - LA REGLAMENTACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA – DEBER DE INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO

**INSTANCIA:**

SEGUNDA

Decide la Sala la impugnación interpuesta por las partes accionadas FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE – COMFASUCRE, en oposición a la sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, del día 26 de agosto de 2013, en el proceso en ejercicio de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurado por MANUEL ESTEBAN MORE TALAIGUA en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA en adelante FONVIVIENDA, con vinculación oficiosa en primera instancia de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE – COMFASUCRE, en donde se tutelaron los derechos fundamentales del actor.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 La Demanda:**

MANUEL ESTEBAN MORE TALAIGUA presentó Acción de Tutela en contra FONVIVIENDA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana y vivienda digna.

### **1.2 Reseña Fáctica:**

Relata el actor que tiene 66 años de edad, es desplazado del municipio de Urabá – Antioquia y que hace aproximadamente cinco (5) años subsiste económicamente gracias a un trabajo informal que tiene, sin que ello le permita generar unos ingresos sostenibles para su núcleo familiar.

Informa que el 7 de julio de 1999, el Defensor del Pueblo de Sincelejo, acreditó su condición como desplazado de la violencia junto a su núcleo familiar.

Señala que lleva aproximadamente once (11) años viviendo en el municipio de Sincelejo, pagando arriendo para poder tener un techo donde vivir junto a su hermana, circunstancia que lo llevó a postularse, en el año 2007, en un programa de vivienda del Gobierno Nacional para adquirir dicho beneficio.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

Manifiesta que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el año 2012 le informó que es beneficiario de un Subsidio Familiar de Vivienda Urbana, por un valor de DIECISÉIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$16.068.000), para ser aplicado al proyecto de vivienda denominado Urbanización VILLA ALYDA en el municipio de Sincelejo.

Afirma que en el anterior documento que le otorgó el beneficio, están incluidos IVÁN ANDRÉS PEÑATE MORE y MIGUEL ENRIQUE PEÑATE MORE menores de edad, los cuales él y su familia no conocen, y además no aparecen en el documento expedido por la Defensoría del Pueblo ya mencionado, por lo que, expuso dicha inconformidad a COMFASUCRE, quien no le dio solución a su problema.

Por último, insiste que los dos (2) menores de edad anteriormente señalados, fuera de que los desconoce, tampoco sabe donde viven y por qué aparecen relacionados en el documento expedido por el Ministerio de Vivienda, vulnerando en su criterio, el derecho fundamental a la vivienda digna.

### **1.3 Las Pretensiones:**

Pretende la parte accionante se tutelen los derechos fundamentales a la dignidad humana y vivienda digna, y como consecuencia del amparo que se ordene al MINISTERIO DE VIVIENDA y a FONVIVIENDA, corregir la Resolución de Octubre de 2011 por la cual se asignan 6.380 Subsidio Familiares de Vivienda, a la población en situación de desplazamiento y en su defecto agregue como beneficiarios a ROSIRIS DEL CARMEN MORE OVIEDO, TIBALDO ANTONIO MORE TALAIGUA, MARÍA ELENA MORE GÓMEZ y SARA EDITH MORE CORCHO, personas que aparecen identificadas en la declaración ante la Defensoría del Pueblo el 7 de julio de 1999, y por lo tanto, expida un nuevo documento donde estén incluidos las anteriores personas dentro del Subsidio Familiar de Vivienda.



## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 15 de julio de 2013 (fol. 5 C.1).
- Remisión para reparto al Tribunal Superior de Sincelejo: 18 de julio de 2013 (fol. 14 a 16 C.1).
- Admisión de la demanda en el Tribunal Superior de Sincelejo: 24 de julio de 2013 (fol. 39 y 40 C.1).
- Remisión a los Juzgado del Circuito o con categorías de tales: 31 de julio de 2013 (fol. 81 a 84 C.1).
- Admisión de la demanda por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito: 14 de agosto de 2013 (fol. 122 a 125 C.1)
- Notificación a las partes: 14 de agosto de 2013 (fol. 126 y 127 C.1).
- Contestación a la demanda COMFASUCRE: 23 de agosto de 2013 (fol. 129 y 130 C.1).
- Contestación a la demanda FONVIVIENDA: 26 de agosto de 2013 (fol. 133 a 138 C.1).
- Sentencia de primera instancia: 26 de agosto de 2013 (fol. 147 a 167 C.1).
- Notificación a las partes: Enviada el 27 de agosto de 2013 (fol. 169 a 171 C.1).
- Notificación Ministerio Público: 27 de agosto de 2013 (fol. 172 C.1).
- Impugnación COMFASUCRE: 02 de Septiembre de 2013 (fol. 190 y 191 C.1).
- Impugnación FONVIVIENDA: 05 de Septiembre de 2013 (fol. 196 y 197 C.1).
- Concesión de la impugnación: 03 de septiembre de 2013 (fol. 194 C.1).
- En la oficina judicial- reparto: 5 de Septiembre de 2013 (fol. 205 C.1).



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

- Secretaria del Tribunal: 6 de Septiembre de 2013 (fol. 2 C.2)

## 2.1 Actuaciones surtidas en segunda instancia.

Previo a decidir la impugnación interpuesta, y con el fin de llegar a tomar una decisión de fondo y concreta, se profirió auto del 9 de septiembre de 2013 (fol. 3 C-2), mediante el cual se ordenó decretar las siguientes pruebas de oficio:

*“1. Oficiése a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –DPS; para que dentro de un término máximo de dos (2) días, contados a partir de la recepción del presente auto, informe a este Despacho lo siguiente:*

- 1.1 *Que personas integran el núcleo familiar del señor MANUEL ESTEBAN MORE TALAIGUA identificado con cedula No. 10.950.282 de Planeta Rica-Córdoba, inscrito en el Registro Único de Víctimas en la actualidad, y así mismo, relacione si este ha tenido algún cambio en su estructura luego de rendir la declaración el 7 de julio de 1999 en la Defensoría del Pueblo.*
- 1.2 *Si la señora ROSIRIS DEL CARMEN MORE OVIEDO identificada con cedula No. 50.965.408 de Planeta Rica-Córdoba, se encuentra registrada en el Registro Único de Víctimas – RUV, y de estar inscrita, que personas integran su núcleo familiar.*

*2. Oficiése al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE – COMFASUCRE, para que dentro de un término máximo de dos (2) días, contados a partir de la recepción del presente auto, indiqué a esta Corporación ROSIRIS DEL CARMEN MORE OVIEDO identificada con cedula No. 50.965.408 de Planeta Rica-Córdoba, se encuentra postulada para ser beneficiaria de un Subsidio Familiar de Vivienda en cualquier modalidad, de estar inscrita relacione el núcleo familiar que compone dicha postulación.”*

En respuesta a lo anterior, FONVIVIENDA mediante memorial visible a folios 11 a 13, dio respuesta a lo solicitado indicando que ROSIRIS DEL CARMEN MORE OVIEDO, identificada con cedula No. 50.965. 408, no figura dentro ninguna Convocatoria realizada por la entidad.

Por su parte, COMFASUCRE en escrito visible a folio 15, indica en igual término que la señora MORE OVIEDO no registra información alguna, lo que indica que



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

no ha solicitado subsidio en las convocatorias de desplazados a través de esa Caja de Compensación y la Caja de Compensación Campesina-COMCAJA

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, guardó silencio a lo solicitado.

### **3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

El Juez de primera instancia, tuteló los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la vivienda digna, por considerar que es deber de FONVIVIENDA y COMFASUCRE eliminar las barreras que impidan el acceso a las personas desplazadas a los programas de asistencia social del Estado, por lo tanto, ordenó a las entidades accionadas a realizar lo pertinente para modificar el grupo familiar del accionante en la asignación del subsidio de vivienda.

### **4. LA IMPUGNACIÓN**

La entidad accionada, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE, impugnó la decisión adoptada por el *A quo* mediante escrito presentado el 2 de septiembre de 2013, donde alega que es una entidad de derecho privado y sin ánimo de lucro, cuyo objeto es la prestación de los servicios sociales a la población afiliada a la Caja de Compensación, y la atención de la población desplazada no está dentro de las funciones propias de ella, ya que las entidades encargadas de ese tipo de actuaciones, en su gran mayoría, son de carácter estatal y con directrices definidas para estos propósitos.

Indica además, que en lo único que tiene que ver y de manera colateral con la población desplazada, es con la postulación para viviendas de interés social para dicha población, reguladas por normas especiales y con recursos públicos de entidades como Acción Social y FONVIVIENDA.

Por lo anterior, solicita desvincular a COMFASUCRE de cualquier responsabilidad derivada de la presente Acción de Tutela, al considerar que en



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

ningún momento ha vulnerado algún derecho fundamental al actor, ya que cumple con directrices definidas por FONVIVIENDA, y es ella quien califica, asigna y rechaza el Subsidio Familiar de Vivienda.

La entidad accionada, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, impugnó la sentencia en mención argumentando que no es posible acceder a la solicitud de modificar los miembros del hogar, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 7 de la Ley 3 de 1991, y en el Decreto 2190 de 2009, que en su artículo 4 parágrafo 3 establece que: *“Los hogares deberán mantener las condiciones y requisitos para el acceso al subsidio familiar de vivienda desde la postulación hasta su asignación y desembolso. Surtida la postulación no podrá modificarse la conformación del hogar.”* Lo anterior, para tener certeza jurídica en cuanto a las condiciones con las cuales se inició el trámite de asignación, se mantenga hasta el final del proceso.

En virtud de lo anterior, solicita que sea revoque el fallo proferido por el Juez de primera instancia, toda vez que FONVIVIENDA no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, y por el contrario, está obrando dentro del marco de la constitución Política, el ordenamiento jurídico vigente, la Ley y los Autos de Seguimiento de la Corte Constitucional.

## **5. PROBLEMAS JURÍDICOS PRINCIPALES**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala responder los siguientes problemas jurídicos:

¿Es procedente la acción de tutela para lograr el amparo de los derechos constitucionales de la población desplazada?

De ser cierto lo anterior, ¿Cuándo un subsidio de vivienda familiar fue asignado a un hogar en calidad de desplazamiento, se puede modificar las condiciones de postulación del mismo cuando su información de integrantes no corresponde con



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

los reportados como miembros del hogar desplazado y el subsidio se encuentra asignado?

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados, si hay lugar a ello.

Por lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiarán los siguientes temas: **i)** la procedencia de la acción de tutela para el amparo de derechos fundamentales de la población desplazada, **ii)** el derecho fundamental a la vivienda digna de la población en situación de desplazamiento, **iii)** el subsidio de vivienda para la población víctima del desplazamiento, **iv)** la reglamentación de la asignación del subsidio familiar de vivienda, y **v)** el caso concreto.

### **6.1. El desplazamiento forzado y la procedencia de la acción de tutela para el amparo de derechos fundamentales de quienes padecen esta condición**

La condición de desplazamiento forzado, trae consigo una situación de debilidad manifiesta y es por ello que el Estado ha establecido una serie de ayudas a través de los mecanismos necesarios para superar la situación de crisis presentada con el desplazamiento, como la inclusión en el REGISTRO ÚNICO DE POBLACIÓN DESPLAZADA-RUPD, hoy REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS - RUV, del que se desprende una serie de beneficios tales como la ayuda humanitaria de emergencia y otros programas que se crean en torno a la protección de los derechos que le asisten a las personas que atraviesan este flagelo.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado sobre el particular:

*“Para analizar si una persona es o no desplazada basta una prueba siquiera sumaria, especialmente si tal desplazamiento se presenta dentro de una situación de temor generalizado ocasionado por la violencia existente en la respectiva región. Usualmente, las causas de un desplazamiento no se pueden concretar en un hecho puntual, sino que son el resultado de numerosos detalles que van llenando de temor a las víctimas. No es fácil dejar el producto del trabajo de toda una vida, las raíces culturales y los vínculos familiares, pero frente a el inminente peligro de ser privados de la vida, la sumatoria de la situación de violencia generalizada y los hechos que han vulnerado o pretendido vulnerar la vida y bienes de la persona desplazada hacen que la necesidad de huir y dejarlo todo pese más que la vida construida en una región. Es deber del funcionario que esté estudiando el caso reunir cuidadosa y diligentemente las piezas o pruebas dispersas que en su totalidad arrojan claridad en el hecho a probar. Unos de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados.”<sup>1</sup>*

Es por ello, que ante la inobservancia por parte de los entes gubernamentales de prestar dicho servicio y ante las negativas para tomar las medidas necesarias para satisfacer los derechos de los desplazados, estos se ven en la obligación de adelantar los trámites pertinentes para buscar que le sean protegidos sus derechos.

Ahí es donde se plantea, cuál es el mecanismo idóneo para buscar que los derechos de los desplazados sean protegidos como bien manda la ley, por lo que la Sala en este punto aborda no solamente la condición general del desplazado como se observó anteriormente, sino también cuál es el mecanismo pertinente para buscar que sus derechos sean protegidos, y es donde se estudia la pertinencia de la acción de tutela para proteger sus derechos. Al respecto la Corte Constitucional en uno de sus muchos pronunciamientos sobre el tema ha dicho que:

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 327 de 2001.



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

*“La Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para pretender la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada<sup>2</sup>, ello en razón a la situación de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que se encuentran, en virtud de la cual son reconocidas como sujetos de especial protección, que requieren del amparo reforzado de sus derechos.*

*Al respecto, en Sentencia T-821, del 5 de octubre 2007<sup>3</sup>, señaló:*

*“La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.”*

*En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha señalado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para amparar los derechos fundamentales de la población desplazada, debido a la protección de carácter urgente que requieren de sus derechos fundamentales, que sólo pueden ejercerse de manera eficaz a través del amparo constitucional.”<sup>4</sup>*

Es claro entonces que dada la situación dramática por la que atraviesan estas personas, por haber soportado cargas injustas cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes, al ser sujetos de especial protección por parte de Estado, en el caso concreto, no resulta ser un mecanismo idóneo los medios ordinarios de defensa judicial, es decir, los que en forma principal procederían para la protección, en atención a que nos encontramos en presencia de decisiones de la administración de no permitir la modificación del hogar postulante, por lo que se abre paso el mecanismos de acción de tutela, como medio rápido y efectivo en su ejecución.

Por esto, la consolidación de los derechos fundamentales de esta población toman su punto de partida en la acción de tutela, en donde gozan de un estatus Constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico, pues,

<sup>2</sup> Ver entre otras, Sentencia T-042 de 29 de enero de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1144 de 10 de noviembre de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-605 de 19 de junio de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> M.P. Catalina Botero Marino.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-284 de 2010



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

la constitución misma obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática y de vulnerabilidad manifiesta<sup>5</sup>.

De lo anterior se puede concluir entonces, que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para amparar los derechos fundamentales de la población desplazada, debido a la protección de carácter urgente que requieren de sus derechos fundamentales, que solo pueden ejercerse de manera eficaz a través del amparo constitucional.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

*“Conforme a los artículos 2º y 86 de la Constitución y al numeral 1º del artículo 6º Decreto 2591 de 1991, el análisis de la existencia de otros medios de defensa que desplacen a la acción de tutela debe evaluarse en concreto. Si se tiene en cuenta que el objeto de dicha acción es otorgarle una protección efectiva a los derechos fundamentales, resulta indispensable concluir que el juez de tutela debe evaluar en cada caso la idoneidad del otro medio de defensa para restablecer los derechos fundamentales, de acuerdo con la forma como presuntamente han sido vulnerados. Para evaluar la idoneidad del otro medio de defensa y determinar si la acción de tutela es o no procedente, la Corte ha estimado tener en cuenta dos elementos de análisis respecto del medio de defensa que aparentemente prevalece sobre esta acción: a) El objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela; b) El resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”<sup>6</sup>*

Teniendo en cuenta lo dicho, es claro que estamos frente a la posible amenaza de un derecho constitucional en una persona considerada como sujeto de especial protección según el marco constitucional lo define, ahora bien no es del caso debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, que se les pueda someter al trámite de las acciones

---

<sup>5</sup> Corte constitucional. Sentencia T-821, del 5 de octubre 2007 **“La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado.** En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.”

<sup>6</sup> Corte constitucional. Sentencia T-892A de 2006. Acción de tutela instaurada por Darlinton Javier Agualimpia Guerrero contra el H. Consejo Superior de la Judicatura. MP. Dr. Álvaro Tafur Galvis.



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

judiciales para cuestionar las decisiones administrativas de los Organismos Estatales, vulnerando así sus derechos constitucionales.

En particular para el caso que se estudia, la negativa por parte de FONVIVIENDA a la solicitud del actor de modificar su núcleo familiar inscrito en el Formulario de Inscripción para la Población en Situación de Desplazamiento para Adquirir Vivienda Nueva o Usada, con el siguiente argumento que *“los hogares deben mantener las condiciones iniciales y no es permitido la inclusión y exclusión de miembros del grupo familiar”* se puede convertir en un obstáculo que le impida acceder al subsidio y demás programas de vivienda, lo cual puede tener repercusiones graves en relación con el derecho a la vida en condiciones dignas y en especial con el de la vivienda entre otros, en búsqueda de su estabilización social, económica y familiar.

## **6.2. El derecho fundamental a la vivienda digna de la población en situación de desplazamiento**

El concepto de vivienda digna implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y satisfacer su proyecto de vida. Igualmente, el artículo 51 de la C.P. consagra el acceso a ella como un derecho de todas las personas, y asigna al Estado la obligación de fijar las condiciones necesarias para hacerlo efectivo a través de la promoción de planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas para la ejecución de dichos programas.

La Corte Constitucional ha sostenido en algunos de sus pronunciamientos que:

*“El derecho a la vivienda digna es un derecho de carácter asistencial que requiere un desarrollo legal previo y que debe ser prestado directamente por la administración o por las entidades asociativas que sean creadas para tal fin, sin olvidar que su aplicación exige cargas recíprocas para el Estado y para los asociados que pretendan beneficiarse de los programas y subsidios. Así, las autoridades deben facilitar la adquisición de vivienda, especialmente en los sectores inferiores y medios de la sociedad, donde aparece*



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

*detectado un déficit del servicio; para tal efecto los particulares deben cumplir con los requisitos establecidos por la ley.*<sup>7</sup>

Ahora bien, la Honorable Corte ha señalado que uno de los derechos que resultan vulnerados por el hecho del desplazamiento es el de acceder a una vivienda digna, el cual en el caso de este segmento poblacional se considera de carácter fundamental. En efecto ha indicado:

*“no sólo respecto de los contenidos desarrollados normativamente, sino también por la estrecha relación que la satisfacción que éste guarda con la de otros respecto de los cuales existe consenso sobre su carácter fundamental.”*<sup>8</sup>

Sobre el particular, la misma corporación en sentencia T-064 de 2009. M.P. Jaime Araújo Rentería, ha manifestado del derecho a la vivienda digna de la población víctima del desplazamiento, lo siguiente:

*“5.1 Al terminar la situación del desplazamiento sólo con la estabilización socio-económica aludida en el fundamento jurídico anterior, y que se entiende como “la generación de medios para crear alternativas de reingreso de la población afectada por el desplazamiento a redes sociales y económicas”, es menester señalar que dicha estabilización es imposible si la población que actualmente se encuentra en las anotadas condiciones de marginalidad, vulneración y exclusión, no recibe la debida atención para obtener y conservar una vivienda digna.*

*5.2 Y es que tratándose de la población desplazada, el derecho a una vivienda digna adquiere una mayor dimensión por las mismas condiciones que acarrea el desplazamiento, pues estos colombianos y colombianas tuvieron que abandonar sus propios lugares de residencia o actividades económicas habituales y afrontar condiciones inapropiadas de alojamiento, alimentación y estadía, lo que hace que sea ostensible y necesaria la inmediata intervención y protección por parte del Estado.*

*5.3 Si bien en principio el derecho a la vivienda digna es un derecho de carácter prestacional, y salvo excepciones es amparable por vía de tutela, esta Corporación ha señalado que en el caso de la población desplazada se trata de un derecho fundamental, pues está vinculado inseparablemente con otros derechos que indudablemente ostentan este carácter.*

*Así, en la sentencia T-585 de 2006<sup>9</sup>, la Corte Constitucional señaló:*

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-495 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. 7 de noviembre de 1995.

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 585 del 27 de 2006.

<sup>9</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

“En efecto, como ha sido expresado por esta Corte<sup>10</sup>, la población desplazada, en tanto ha tenido que abandonar sus viviendas y propiedades en su lugar de origen, y se enfrenta a la imposibilidad de acceder a viviendas adecuadas en los lugares de arribo, por carecer de recursos económicos, empleos estables, entre otros factores, requieren la satisfacción de este derecho a fin de lograr la realización de otros derechos como la salud, la integridad física, el mínimo vital, etc. (...)”

5.4 Dado lo anterior, el derecho fundamental a la vivienda digna, en estos casos, es un derecho susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela. En tal sentido, siguiendo la sentencia en cita, el contenido de este derecho está dado por las siguientes obligaciones de las autoridades públicas en la materia:

“(i) reubicar a las personas desplazadas que, debido al desplazamiento, se han visto obligadas a asentarse en terrenos de alto riesgo; **(ii) brindar a estas personas soluciones de vivienda de carácter temporal y, posteriormente, facilitarles el acceso a otras de carácter permanente. En este sentido, la Corporación ha precisado que no basta con ofrecer soluciones de vivienda a largo plazo si mientras tanto no se provee a los desplazados alojamiento temporal en condiciones dignas;** (iii) proporcionar asesoría a las personas desplazadas sobre los procedimientos que deben seguir para acceder a los programas; (iv) en el diseño de los planes y programas de vivienda, tomar en consideración las especiales necesidades de la población desplazada y de los subgrupos que existen al interior de ésta –personas de la tercera edad, madres cabeza de familia, niños, personas discapacitadas, etc.-; y (v) eliminar las barreras que impiden el acceso de las personas desplazadas a los programas de asistencia social del Estado, entre otras.”

(...)

5.6 En conclusión, en el caso de la población desplazada el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental. **En tal sentido, en la etapa de estabilización socioeconómica, el contenido de este derecho está dado por el deber de las autoridades públicas de brindar a la población desplazada soluciones de vivienda de carácter definitivo, por ejemplo, a través de la adjudicación de subsidios familiares de vivienda rural o urbana.** De conformidad con las normas que regulan la materia, en el orden nacional dichos subsidios son otorgados por el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda –fondo con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestal y financiera adscrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-, Entidad que tiene la responsabilidad de adelantar las investigaciones e imponer las sanciones por incumplimiento de las condiciones de inversión de recursos de vivienda de interés social.” (Negrillas y subrayas de la Sala).

De conformidad con el precedente citado, considera la Sala que el derecho a la vivienda digna en el caso de las víctimas de desplazamiento forzado se torna como fundamental, toda vez que este segmento poblacional se encuentra en una en una situación de debilidad y vulnerabilidad manifiesta que los hace sujetos de especial protección constitucional, por lo que la acción de tutela constituye un

<sup>10</sup> Cfr. Sentencias SU-1150 de 2000 y T-025 de 2004, entre otras.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

mecanismo idóneo y eficaz de protección cuando se encuentra amenazado este derecho fundamental de los desplazados por la violencia que se encuentran en etapa de estabilización.

### **6.3. El subsidio de vivienda para la población víctima del desplazamiento**

Como ya se indicó, el artículo 51 Superior consagra la obligación del Estado de procurar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a la vivienda, mediante la promoción de planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas para la ejecución de dichos programas.

En desarrollo de la anterior disposición se expidió la Ley 3 de 1991, que crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, el cual está conformado por las entidades públicas y privadas que propenden por la financiación, construcción, mejoramiento, reubicación y legalización de títulos de este tipo de vivienda.

Asimismo, en la referida ley se establece el subsidio familiar de vivienda, dirigido a hogares que carezcan de medios económicos para obtener, mejorar o habilitar legalmente los títulos de su hogar.

Este subsidio, a nivel nacional ha sido regulado parcialmente por el artículo 6 de la Ley 3 de 1991 y el Decreto 951 de 2001, este último como marco general, con algunas modificaciones posteriores.

A su vez, el artículo 2 del Decreto 951 de 2001 señala que la asignación de los subsidios en áreas rurales correspondía, de manera exclusiva, al Banco Agrario, y en áreas urbanas al INURBE. Dado que esta última entidad entró en liquidación por disposición del Decreto 554 de 2003, sus funciones en materia de vivienda fueron asumidas por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, según Decreto Ley 555 de 2003, el cual cuenta con personería



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, adscrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Ahora bien, en relación con la política pública de vivienda para la población en situación de desplazamiento, la Ley 387 de 1997 estableció para la atención social en vivienda urbana y rural, las acciones que deben implementar las autoridades a mediano y a largo plazo a fin de lograr la consolidación y estabilización socioeconómica de la población en dicha situación. Tales medidas fueron reglamentadas a través del Decreto 951 de 2001.

Por su parte, el Decreto 378 de 2007, reglamentó el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero para áreas urbanas conforme a lo dispuesto en las Leyes 49 de 1990, 3 de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, 789 de 2002 y 812 de 2003.

A su vez, el artículo 12 del Decreto 4429 de 2005 señala que para la asignación de subsidios de vivienda de orden nacional se dará prioridad, entre otros grupos, a la población sometida a desplazamiento por la violencia.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 2190 de 2009 consagró que el subsidio nacional de vivienda urbana será otorgado por FONVIVIENDA con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación y por las Cajas de Compensación Familiar, con cargo a las contribuciones parafiscales que administran a favor de sus afiliados.

#### **6.4. La postulación como medio para acceder al subido familiar de vivienda.**

El gobierno nacional, con el fin de reglamentar el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero para áreas urbanas, estableció en el Decreto 2190 de 2009, las condiciones para la postulación y asignación del mismo.



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

Para el caso en particular, tenemos que mencionado Decreto regula la asignación del subsidio en el capítulo II del título III denominado “*Calificación y Asignación de subsidios*”, y determina su procedimiento en el artículo 49 en los siguientes términos:

**“Artículo 49. Procedimiento general de asignación de subsidios. Surtido el proceso de calificación de las postulaciones aceptables y configurados los listados de que trata el artículo 45 de este decreto, la entidad otorgante del caso efectuará la asignación de los subsidios, mediante la aplicación de los recursos disponibles a los postulantes que les corresponda, de acuerdo con el orden secuencial de las listas de postulantes calificados. La asignación incluirá las postulaciones correspondientes a las mejores calificaciones, hasta completar el total de los recursos disponibles para cada entidad otorgante, sin perjuicio, en el caso de las Cajas de Compensación Familiar, de lo establecido en el artículo 72 del presente decreto.”** (Negrillas para resaltar)

En virtud de lo anterior, tenemos que para que un Subsidio Familiar de Vivienda pueda ser asignado a un hogar postulante, este primero debe cumplir con unos procedimientos administrativos previos que realiza la entidad otorgante del subsidio, establecidos en el ya referido Decreto en los artículos 42 y 44, que dicen:

**“Artículo 42. Verificación de información. Antes de proceder a la calificación de las postulaciones, la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda verificará la información suministrada por los postulantes.**

*Mensualmente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, la Registraduría Nacional del Estado Civil, las Oficinas de Catastro de las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali y el departamento de Antioquia, la Superintendencia de Notariado y Registro, las Entidades Financieras, los Fondos de Pensiones y Cesantías, el Inurbe en Liquidación, las Cajas de Compensación Familiar, el Fondo Nacional de Vivienda, el Banco Agrario, la Caja Promotora de Vivienda Militar y las demás entidades que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determine, deberán entregar a este o a la entidad que este designe, sin costo alguno y en medio magnético, electrónico o similar, la información necesaria para verificar la información suministrada por los postulantes.*

*El incumplimiento en la remisión oportuna de la información a la que se hizo alusión en el inciso anterior dará lugar a la aplicación de las sanciones a que haya lugar conforme a la normatividad vigente....*



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

*Artículo 44. Determinación de puntajes para calificación de postulaciones. Para efectos de determinar el puntaje de calificación de cada postulante, se aplicará la siguiente fórmula:*

$$\text{Puntaje} = \left[ 512.89 \times \left( \frac{1}{B1} \right) \right] + [19.09 \times B2] + [40.71 \times B3] \left[ 424 \times \left( \frac{B4}{10000} \right) \right] + [1.63 \times B5] + [46.93 \times B6]$$

*Donde:*

...

***B2= Si el hogar está conformado por 2 miembros, B2 es igual a 1. Si el hogar está conformado por 3 miembros, B2 es igual a 2. Si el hogar está conformado por 4 miembros, B2 es igual a 3. Si el hogar está conformado por 5 o más miembros, B2 es igual a 4.***

...” (Negrillas de la Sala)

De lo anterior, se tiene que para que un aspirante al subsidio pueda ser calificado por la entidad otorgante, la información suministrada en el formulario de postulación establecido por FONVIVIENDA mediante la Resolución 173 del 5 de junio de 2007, debe ser verificada para el proceder a la respectiva asignación del subsidio. Una vez surtido el proceso de verificación se procede a determinar el puntaje de calificación teniendo en cuenta la fórmula ya descrita.

Así pues, realizados los anteriores procedimientos la entidad otorgante o el operador autorizado, conformar una lista de postulantes calificados hasta completar un número de hogares equivalente al total de los recursos disponibles, y así poder realizar las correspondientes asignaciones a las postulaciones mejores calificadas, de conformidad con el artículo 47 y 49 del Decreto 2190 de 2009.

Una vez realizado lo anterior, la entidad otorgante, para este caso FONVIVIENDA, oficiará las asignaciones conforme lo dispone el artículo 55 y 56 *ibídem*, que exponen lo siguiente:

*“Artículo 55. Oficialización de las asignaciones. El Fondo Nacional de Vivienda publicará, en el Diario Oficial, las resoluciones que incorporen los listados de postulantes beneficiados con la asignación de subsidios.*

(...)

*Artículo 56. Comunicación individual sobre asignación del subsidio. Adicional a lo establecido en el artículo anterior, las entidades otorgantes de los subsidios de que trata*



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

*este Decreto suscribirán y entregarán al hogar beneficiario, el documento que acredite la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda. Este documento indicará: la fecha de su expedición, los nombres de los miembros del hogar beneficiado y la dirección registrada por estos en el formulario de postulación; sus cédulas de ciudadanía; el monto del subsidio asignado, la modalidad de solución de vivienda a la cual puede aplicar el subsidio; el período de vigencia del subsidio y el departamento en el cual se utilizará.”*

Siendo así, cuando un hogar postulante reciba el documento donde oficializa su asignación, cumplió con todos los requisitos legales establecidos para ser beneficiaria del Subsidio Familiar de Vivienda, quedándole únicamente pendiente el paso para hacer efectivo el desembolso y así materializar el derecho a la vivienda digna.

Aclarado lo anterior, se entrará a analizar:

#### 6.5. Caso concreto

Conforme al problema jurídico planteado, la Sala considera que el derecho a la vivienda digna de quienes han sido desarraigados de sus tierras mediante la coacción ejercida por los grupos armados al margen de la ley, es un derecho que debe ser objeto de especial protección por parte del Estado, so pena de incumplir los fines que le han sido encomendados en el texto Constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala analizará la situación del actor en el caso bajo estudio partiendo de los siguientes hechos:

1. El actor aparece inscrito en SISPRO (Sistema Integral de Información de la Protección Social) información consultada por la Sala en la página web oficial del Ministerio de la Protección Social<sup>11</sup>.
2. Que se postuló a la Convocatoria Desplazados 2007, para la adquisición de vivienda nueva o usada, en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE - COMFASUCRE (fol. 184).

<sup>11</sup><http://ruafsvr2.sispro.gov.co/RUAF/Cliente/WebPublico/Consultas/D04AfiliacionesPersonaRUAF.aspx>



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

3. Para iniciar el proceso, llenó el formulario de inscripción para la población en situación de desplazamiento (fol. 179), conforme lo indica la Resolución 173 de 2007, expedida por FONVIVINDA, con las siguientes características:
  - Como jefe del hogar se encuentra el actor, estado civil soltero y con la condición especial de Hombre Cabeza de Familia.
  - En la conformación del hogar aparecen los nombres de PEÑATE MORE MIGUEL ENRIQUE y PEÑATE MORE IVÁN ANDRÉS, con parentesco relacionado al ítem 6, que según la Resolución 173 de 2007 obedece a Abuelo, Nieto, Bisabuelo o Bisnieto.
  - Que junta al formulario de inscripción fueron allegados por el postulante copia de la cedula de ciudadanía del mismo, certificado expedido por la Defensoría del Pueblo y registro civil de nacimiento de los menores relacionados en la conformación del hogar (folios 180 a 183) documentos de los que no se puede inferir el parentesco antes mencionado.
4. Que el Fondo nacional de Vivienda, mediante oficio sin fecha, le informa al accionante que mediante la Resolución 790 del 5 de octubre de 2011, le fue asignado un Subsidio Familiar de Vivienda por un valor de \$16.068.000, para ser aplicado en el proyecto de Vivienda Urbanización Villa Elyda, en el municipio de Sincelejo, Sucre, indicando en el mismo como integrantes del grupo familiar al postulante y los menores IVÁN ANDRÉS PEÑATE MORE y MIGUEL ENRIQUE PEÑATE MORE (fol. 6).

Por lo expuesto, no cabe duda que MANUEL ESTEBAN MORE TALAIGUA, cumplió con todas las condiciones y requisitos establecidos por el Decreto 2190 de 2007 para acceder al Subsidio Familiar de Vivienda, empezando por la postulación, realizándole la calificación y culminando dicho procedimiento con la asignación del mismo, encontrándose actualmente esperando la aplicación y el desembolso.



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

Ahora bien, frente a lo pretendido por el actor de modificar la conformación de su hogar al permitirle excluir del formulario de inscripción a PEÑATE MORE MIGUEL ENRIQUE y PEÑATE MORE IVÁN ANDRÉS, con el argumento que no los conoce y no deben ser beneficiarios porque los que deben estar inscritos son los que integran su núcleo familiar, es decir, ROSIRIS DEL CARMEN MORE OVIEDO, TIBALDO ANTONIO MORE TALAIGUA, MARÍA ELENA MORE GÓMEZ y SARA EDITH MORE CORCHO.

A lo anterior, encuentra esta Magistratura que por las circunstancias especiales que se encuentra el actor por su calidad de desplazado, la negativa de la entidad accionada frente a la modificación de su grupo familiar, se puede convertir en una barrera insalvable que impide la materialización de su derecho a la vivienda. Por lo dicho y sumando la circunstancia específica en que se encuentra el proceso de adjudicación del subsidio para la parte actora, esto es, en estado asignado, el cambio pretendido puede modificar su calificación y por ende alterar el listado conformado según lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto 2190 de 2009<sup>12</sup>, si tenemos en cuenta que la fórmula utilizada para tal calificación, ya relacionada en las consideraciones de esta providencia, trae como variable B2 el número de integrantes del hogar, para la cual en el caso *sub examine* al momento de la calificación el hogar del accionante estaba conformado por él y dos (2) miembros más, lo que quiere decir que B2 es igual a 2, y si se realiza la modificación del núcleo familiar donde pasaría de 3 a 5 integrantes, indicaría que la variable B2 tendría un valor de 4, cambiando considerablemente la puntuación asignada en la calificación inicial pero en aumento.

Así las cosas, la decisión de la entidad accionada de no permitir la modificación, bajo el argumento de que no se puede hacer debido a que los hogares deberán mantener las condiciones y requisitos para el acceso al subsidio familiar de vivienda desde la postulación hasta su asignación y desembolso, y que surtida la

---

<sup>12</sup> “Artículo 45. Proceso general de selección de beneficiarios de los subsidios. Una vez calificadas cada una de las postulaciones aceptables, la entidad otorgante o el operador autorizado, si fuere el caso, las ordenará de manera automática y en forma secuencial descendente, para conformar un listado de postulantes calificados hasta completar un número de hogares equivalente al total de los recursos disponibles. Los hogares postulantes que no alcanzaren a quedar incorporados en el listado resultante serán excluidos de la correspondiente asignación”



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

postulación no podrá modificarse la conformación del hogar<sup>13</sup>, encuentra esta Corporación que el referido argumento, para el caso en concreto, si bien tiene su soporte legal bajo los parámetros establecidos en la normativa vigente sobre el Subsidio Familiar de Vivienda, de autorizarse dicho cambio no genera disminución en su calificación sino que aumentaría la misma al subir el valor de la mencionada variable, por lo que atendiendo las condiciones del hogar postulante como personas todas en situación de debilidad manifiesta, no resulta ser un argumento aceptable desde el punto de vista constitucional y claramente se torna en una barrera insalvable para la materialización de sus derechos fundamentales como desplazados, máxime que la información reportada por el postulante debe ser verificada por la entidad otorgante del subsidio antes de su asignación (Artículo 42 del Decreto 2190 de 2009), por lo que de haberse agotado esta etapa en debida forma, confrontando la misma reportada en el formulario con la declarada por el actor al momento de manifestar su condición de desplazado, la que hace parte del registro de población desplazada, hoy registro de víctimas, no habría acaecido la asignación en la forma que ocurrió.

Así pues, la Sala considera que aunque la negativa de las entidades demandadas es legalmente admisible, también lo es que se deben dar una solución concreta a la posición del actor, por lo que se confirmará la decisión del *A quo*, con la adición en el numeral tercero de que, en protección del derecho al *habeas data* de los miembros iniciales del hogar (MIGUEL ENRIQUE PEÑATE MORE y IVÁN ANDRÉS PEÑATE MORE), estos deberán ser retirados de las bases de datos de asignados, a fin de que este hecho no sea un obstáculo para que ellos puedan acceder en el futuro a los programas sociales del Estado.

Con relación a la posición asumida por COMFASUCRE, quien manifiesta que no posee responsabilidad alguna en los hechos objeto de la controversia, para la Sala esta entidad posee las obligaciones propias de la intermediación entre los postulantes y FONVIVIENDA, derivada del contrato que esta entidad tiene con

---

<sup>13</sup> Parágrafo 3 del artículo 4 del Decreto 2190 de 2009



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

la UT CAVIS<sup>14</sup>, en donde es su deber brindar a los postulantes la información necesaria y en caso de los desplazados, esa obligación resulta ser de mayor trascendencia, dado que por su condición social deben apoyarlos y orientarlos para materializar sus derechos y no constituirse en una barrera de los mismos, por lo que no será excluida de la presente acción, pues debe actuar de manera conjunta con FONVIVIENDA para dar solución a lo pretendido por el actor.

## 7. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, esta Sala **CONFIRMARÁ** el fallo impugnado, por considerar claramente violatoria de los derechos fundamentales del actor y su grupo familiar, la posición asumida por FONVIVIENDA, con la adición en el numeral tercero de que en protección del derecho al *habeas data* de los miembros iniciales del hogar (MIGUEL ENRIQUE PEÑATE MORE y IVÁN ANDRÉS PEÑATE MORE) estos deberán ser retirados de las bases de datos de asignados, a fin de que este hecho no sea un obstáculo para que ellos puedan acceder en el futuro a los programas sociales del Estado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 26 de agosto de 2013 por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE, dentro de la presente acción de tutela.

**SEGUNDO: ADICIÓNENSE** el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, el que quedará así:

---

<sup>14</sup> UNIÓN TEMPORAL DE CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR PARA SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTÉRÉS SOCIAL. Ver <http://www.uniontemporaldecajas.org/> consultada el 05-09-2013 14:53.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

**“TERCERO:** Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, que en el término de setenta y dos (72) horas siguientes a la recepción del reporte ordenado a COMFASUCRE, realice la verificación de datos del actor, y haga las correcciones pertinentes acerca de la conformación de su núcleo familiar beneficiarios del subsidio otorgado. Una vez hecho lo anterior, para la protección del derecho al habeas data de los miembros iniciales del hogar (MIGUEL ENRIQUE PEÑATE MORE y IVÁN ANDRÉS PEÑATE MORE) estos deberán ser retirados de las bases de datos de asignados.”

**TERCERO: NOTIFÍQUESE**, personalmente o por cualquier medio efectivo al actor, a los accionados FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE – COMFASUCRE, igualmente al Agente Delegado del Ministerio Público ante esta Corporación, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO:** De manera oficiosa, por conducto de la secretaría de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

**SEXTO:** En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, y devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 107.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**



**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Con salvamento de voto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Sincelejo, veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2.013)

**Magistrado Ponente: LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**

Expediente: 70 001 33 31 008 2013 00180-01  
Demandante: MANUEL ESTEBAN MORE TALAIGUA  
Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA Y FONDO  
NACIONAL DE VIVIENDA  
Medio de Control: TUTELA

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con todo respeto me permito salvar el voto en el asunto de la referencia, en cuanto a que no comparto la protección realizada por la Sala mayoritaria debido a que el accionante miente en el



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

hecho sexto de la demanda, cuando afirma que no conoce ni sabe dónde vive ni porqué aparece en el documento expedido por el Ministerio de Vivienda los menores IVÁN ANDRÉS Y MIGUEL ENRIQUE PEÑATE MORE, si en el formulario en el cual se inscribe para el denominado subsidio de vivienda N° 0189 aparece esos dos menores inscritos por él -f. 94 Cdno Ppal-; e igualmente, en la consulta de información del Ministerio en cita - f. 99-, aparece cargado desde el 9 de octubre de 2007, los dos menores al grupo familiar, como bisnietos del accionante.

Por esa razón, no encuentro posible el amparo y me hace apartar de la decisión mayoritaria debido a que en el grupo familiar del actor según la pretensión número uno, quiere que se agregue a la señora ROSIRIS DEL CARMEN MORE OVIEDO, quien según los registros civiles (f. 182-183), aportados por la demandada que reposan en su base de datos es la madre de los dos menores antes mencionados.

Los particulares están obligados en toda actuación ante las autoridades públicas actuar de buena fe, conforme al artículo 83 de la Constitución Política, y cualquier modificación del grupo familiar debe ser con el principio de la verdad y lealtad, no solo ante las autoridades administrativas, sino también ante las autoridades judiciales; luego no puede pretender amparo quien se aleja de una verdad y supone una vulneración del derecho, cuando quien está violando los principios constitucionales de la buena fe es el actor, y nunca las encartadas.

Las anteriores razones es lo que me hace no acompañar este fallo, porque es diferente en su situación fáctica al proferido en la Sala del 5 de septiembre/2013, acción: tutela; radicación: 2013-00167-01; demandante: Fredy Ruíz Rojas Vs. Ministerio de Vivienda – Fondo Nacional de Vivienda – Departamento para



la Prosperidad Social – Caja de Compensación Familiar de Sucre – COMFASUCRE–.

En los anteriores términos dejo manifestada mi posición al respecto.

Atentamente,

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado